

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(23 DE OCTUBRE DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 40

2 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Crespo Arroyo*

Referido a las Comisiones de Agricultura; y de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el primer párrafo del Artículo 2 de la Ley Núm. 36 de 30 de mayo de 1984, según enmendada, la cual crea la Oficina Estatal de Control Animal (OECA), a los fines de incluir el servicio de vacunación antirrábica a los animales realengos alojados en los refugios regionales provistos por esta Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El tratamiento por exposición antirrábica es el único medio eficaz para evitar la muerte de una persona que ha sido mordida por un animal rabioso. Toda mordedura causada por un animal a un humano y atendida por un profesional de la salud debe ser reportada por este profesional al Departamento de Salud de manera urgente. Esta vigilancia de mordeduras causadas por animales y la inmunización colectiva contra la rabia de los animales domésticos son los medios más seguros para controlar la rabia y salvar la vida de humanos.

La rabia es una enfermedad infecciosa mortal transmitida por mordeduras de mamíferos contagiados con el virus. El hombre contrae el virus fundamentalmente mediante la mordedura de un animal rabioso que inyecta el virus presente en su saliva de manera transcutánea a un músculo. Las lesiones que se vinculan con la transmisión de la rabia están básicamente producidas por los dientes. La contaminación de heridas (piel abierta), los ojos o de las membranas mucosas (tejido sensitivo que rodea los

orificios del ser humano) con saliva o tejido neural de un animal con rabia activa puede resultar en contagio con el virus.

En Puerto Rico la especie que sirve de reservorio para este virus es la mangosta. Sin embargo los dos casos documentados de muerte en humanos han sido contagiados por mordidas de caninos (perros) realengos. Estas muertes confirmadas y documentadas son consecuencia de la transmisión del virus de la rabia de la mangosta a un canino y de este canino al humano mediante mordedura.

Basados en lo anterior, entendemos pertinente y conveniente enmendar la Ley Núm. 36, supra, a los fines de disponer que los refugios de animales u otro concepto de albergue o centro de control y protección de animales, público o privado, que de servicio a la región, lleven a cabo vacunaciones contra la rabia, vacunando los animales que acepte bajo su cuidado y todo animal que den en relevo o adopción.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 2 de la Ley Núm. 36 de 30
2 de mayo de 1984, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.-Oficina Estatal de Control Animal – Autorización

4 Se faculta a los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a
5 cooperar y ayudar a la OECA a establecer, operar, construir e integrarse o
6 contribuir mediante aportaciones entre municipios, en coordinación con el
7 Departamento de Salud de Puerto Rico, refugios regionales de animales, a los
8 fines de alojar temporeramente animales realengos y desarrollar un programa de
9 recogido, de adopción, vacunación antirrábica de conformidad con la Ley Núm.
10 107 de 10 de julio de 1986, según enmendada y clínicas de esterilización para
11 animales.

12 ...”

- 1 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir dentro de ciento ochenta (180) días,
- 2 contados a partir de su aprobación.